

(349) In Cap. tua nobis, num. 6o. de testam.

(350) In Cap. cum tibi, de testam. vbi communi-
niter DD. præsertim Abb. Panormit. in
pr. huius text. & Rubrum: *tenet testamen-*
tum si quis extremam voluntatem suam alter-
ius dispositioni committit, & dicitur testa-
tus ad pias causas.

tiempo que ni avia pleyto, ni se rezelaba de él, para fingir, ni anticipar las fechas, dexa vna clara indubitada presumpcion de su sinceridad, y buena fee.

Y si huviera procedido con mala, de toda la grana que se perdiera, como se perdió alguna, respaldara con la declaracion los conocimientos de sola la que se perdió, dexando para sí la que avia llegado á salvamento con poca diferencia: pero veerse igualmente declarados vnos, y otros conocimientos, con lo que adelantó el precio de la grana que se salvó, no se que pueda dexar sospecha. Fuera de que este no es apice (aun quando se tuviera por substancial) para la validacion de las disposiciones, sino es para que las ebras pias hiziesen cargo á el Albacea, ó disputa en si debian passarsele, ó no en cuenta.

Pero siguiendo el medio de presumpciones contra presumpciones, se podrá decir, que en qué consistió este secreto? Para qué tanta clandestinidad? Que yá descubierto no se encuestra mysterio, que pudiera hacerlo oculto, y por esto dexa humos de fingido. Bastaba para responder á la sospecha de esta pregunta, que tampoco se encuentra causa para este fingimiento, y esta es la contrapresumpcion: pero esta no es la respuesta cathegorica, la pregunta hagase así: porque avia de ser secreta la comunicacion de vna obra pia? Respondese: porque era obra pia, y esto basta para que sea secreta. Yá vimos con Fagnano (349) en su bien fundada sentencia, que toda communicacion secreta, de que no consta, se deve entender obra piadosa, lo qual tambien entienden los que exponen, e interpretan el texto Canónico, (350) principalmente el Abad Panormitato con el mismo rubro del texto: pues si la communicacion secreta, solo por secreta se entiende causa piadosa, no es torzida la illacion de que la causa piadosa, solo por piadosa puede ser secreta. Y aun esta illacion así no es mia, sino del citado Raphael Fulgosio, Angelo, y los que

cita

cita Julio Claro, y con todos assienta el mencionado Fagnano; (351) porque es mas conforme á la piedad callar la voluntad del testador, y sería mas fructuoso, y conveniente á su Alma, ocultar el merito, que quizá perdiera con la ostentacion, y vanidad; y es la razon en que se fundan los citados Authores: luego sin mas fundamento que la aplicacion á obras piadosas, estaba bien, (hablando Christiana, y juridicamente,) averse establecido el secreto, y estar patente la razon de averse recomendado.

El segundo motivo que pudo aver para el secreto, fué conducir estas disposiciones á el descargo de la conciencia el proprio testador, y asi parece aviendolo dispuesto por medio de su Cofessor, y que este asi lo expressa en su declaracion; y semejantes descargos de la propia conciencia, no fundan el secreto en ser descargos, sino en que muchas veces por ellos se pueda venir en conocimiento de los cargos en detrimento de la honra del propio testador, y la suavidad de la Ley Evangelica consiste, en que el estrecho de justicia para la restitucion se execute con la prudencia de no perjudicarse á si mismo, de que ninguno se lastime, ni scandalize, pudiendo de otra forma dar satisfaccion al precepto. (352)

Pudo ser la tercera razon del secreto, el que como mandas ultramarinas, no se demorassen, ó cotorriessen en el Juzgado general de bienes de Difuntos, (descubriendose) segun sus instrucciones, en donde por la ocurrencia de los negocios, por la falta de ocasiones, por averse de remitir á otros Tribunales, como la casa de Contratacion adonde avian de ocurrir los interessados, y todo no sin grandes costos, y peligros, fiziera mas ruyoso, y menos efectivo su cumplimiento, pareciendole al testador, que en la confianza de vna mano lograria mas segura su expedicion; luego huvo, ó pudo aver razones suficientes que sin violencia nos persuadan á que no fué extraño el

M m 2 secre-

(351) Fagnan. citat. Cap. tua nobis, dict. n. 6o: quinimo ex benigniore interpretatione mens testatoris secreta, nisi aliud constet, debet censeri in piam causam, vt in puncto contra Raphaël. Cuman. respondit Raphaël Fulgos. Conf. 745. num. 2. vers. præterea, vbi sub num. 4. vers. & *hanc sententiam*, ait hanc partem esse amplectendum, cum Pietati, & tacenda voluntati testatoris convenientior sit, & Animæ etiam ipsius fructuosior, secundum quam etiam consuluit Angel. Conf. 201. n. 3. vers. in fine, & alios refert Clar. in §. testamentum, quæst. 6. vers. quinimo. Et pro ea videtur casus in Cap. cum tibi sup. eod. secundum intellectum, quem dicit notabilorem Abb. ibi in pr.

(352) Curs. Salmantic. tom. 3. tract. 13. de restitut. punct. 17. n. 282: dicendum itaque est, quod si debitum solvi non potest abilque notabili iactura bonorum superioris ordinis, potest differri, vel in totum prætermitti. = Et infra: nam secundum doctrinam Christi Domini, Matth. 7: *Quocunque vultis, ut faciant vobis Homines, eadems & vos facite illis*, quilibet autem rationabiliter vellit debitum sibi remitti, si absque infamia, aut porciculo vitæ non potest illud solvere: ergo idem facere tenetur respectu alterius. Et num. 284. post med.: & si distributio facienda est aliecur determinata Personæ, id per Conf. slarium, vel aliam Personam facere potest, quin Volgus cognoscat esse factam restitutionem; quod si ex simultanea restitutione timet Homines crediarios inique statum fuisse acquistum, cum tamen apud omnes bene audiat, patlatim, & per partes poterit præstare restitutionem, ut sic Creditoribus fatisfaciat, & sua bona famæ non officiet.

otra Sentencia, esta es la *vehemente presumpcion*; porque si lo que repugna se aprehende, y aun con todo el temor de la parte opuesta se abraza, ni corresponde á Varon grave, y honesto, se procede contra lo que la razon natural persuade, y contra el recto dictamen, y juzco se pronuncia la Sentencia.

Por esto añade, (354) que aquel genero de presumpciones tan eficaces que resultaban por la *escriptura del testamento*, devén hacer tanta fe, como si el mismo testamento huyera produciéndose en juzco, con Baldo, quien así mismo enseña, que no fuera necesario recurrir á estos argumentos, si los mortales pudieramos con ojos diyinos mirar á toda luz el centro de la verdad; pero quando falta la luz, es preciso que busquemos las señales, recurramos á los argumentos, á los indicios, á las conjeturas. Y es contra la obligacion de los Jueces (355) aplicarse solo á vna especie de prueba, como dixo Baldo, y no ayudarse de las presumpciones, y indicios, como devén, y probó en varios consejos Paulo de Castro: por lo qual, con Bartholo dice el citado Aymon, set dictorio frequente, que el animo de el Juez se ha de instruir de la *vehemente opinio*, en donde no se puede perfeccionar, ni llenar vna prueba liquida: y que sobra prueba, donde la misma presumpcion concluye.

Y cierro este manifiesto por el otro estremo del que lo comencé, (y con que verdaderamente se ata, y vne quanto se halla disperso, en este, verdaderamente basto volumen) pues aviendo visto, segun mi corto conocimiento, la carencia de accion en los demandantes, y la justa repulsa de su intencion, que se devia de oficio en el proprio ingreso, (mucho mas oy con lo que la exaguracion del juzco ha descubierto á favor de la verdad:) brevemente expondré, que ni contra los Albaceas procede la accion, ni contra las obras pias (á lo menos las ya cumplidas, y ejecutadas.)

Nn La

Idem citat Conf. num. 26: *Evidem indiciorum hoc, aut coiecturarum genus à natura ipsa est, vnde veritas palam fiat: Veritati enim omnia consentiunt, ab ea nihil dissentit, si verum modo lumen intuemur.* Bald. in dict. Conf. 249. circa fin. lib. 1. *Imo adeo id genus præsumptiones tā efficaces pro scriptura testamēti habentur per inde quasi testamētū ipsum prolatum in scriptis esset.* Bald. in Conf. 116. *Columbinus*, col. 1. lib. 1. *Et quod arguitus Bald. idem loquitur in Conf. 70. apparent, lib. 1: argumentorum speculationem necessariam nequam fore si oculo Divino mortales essent in veritate prospicienda: sed enim ad nicticoracem accedunt oculi, in qua obtusum est lumen, quod veritatē appellamus. Quae res facit, vt signa requiramus, argumenta, indicia, coniecturasque peripicas, & probations.*

Idem ibi num. 27: Consequens sit lepidissimis, ac sc̄r̄issimis Baldi dictis Judicis animum ad vnicam probationis speciem adiungendum non esse; at indicijs quoque, atque præsumptionibus in judicijs faciendis uti eum debere, quod idem & Baldi ipsi visum est in Conf. 270. ad evidentiam, colum. 1. lib. 1. Idem quoque & Paul. de Cast. probatur in Conf. 191. in causa, & questione qua vertitur in Curia potestatis Pisarum, circa fin. Elegantius in Conf. 380. Index est Minister Dei, colum. 2. lib. 1. & in Conf. 302. Ego Paulus, lib. 2. Propterea illud in Sermone sepe est, instruendum Judicis animum à vehemente opinione, vbiunque probatio liquida impleri nō potest. Bartho. in Leg. in illa in fin ff. de V. O. argum. Leg. non omnes, §. à Barbaris ff. de re militari. Hinc & illud fit, satis haberi, si ad præsumptionem concludit probatio. Leg. omnis. §. Lucius, vbi Bartho. ff. de his que in fraud. credit.